



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/3725

28/01/2020

7002

**AUTOR/A:** GAMARRA RUIZ-CLAVIJO, Concepción (GP)

#### RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se señala que el Gobierno tiene entre sus prioridades la lucha contra la violencia de género y, por ende, atender con especial interés las Recomendaciones del Defensor del Pueblo, para reforzar el sistema de protección de las víctimas de la violencia machista y de sus hijos e hijas menores de edad, víctimas directas, conforme al Estatuto de las Víctimas del Delito.

Para ello, desde el Ministerio de Justicia se trabaja en la mejora y refuerzo de las Unidades de Valoración Forense Integral y de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Asimismo, organiza jornadas multidisciplinares de formación continua y especializada en esta materia dirigida a los operadores jurídicos y demás personal al servicio de la Administración de justicia.

Por otra parte, se recuerda que la posibilidad de suspensión del régimen de visitas de menores por parte de progenitores incurso en procesos de violencia de género es una de las medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas previstas en los artículos 61 y siguientes de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. En concreto, el art 66, señala que “el Juez podrá ordenar la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él”. Esta medida está configurada como una medida de carácter potestativo para el órgano judicial.

Tras la reforma operada en el año 2015, por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se estableció la obligación de los Jueces de pronunciarse en todos los casos sobre las medidas cautelares y de aseguramiento, en particular, sobre las medidas civiles que afectan a los menores que dependen de la mujer sobre la que se ejerce violencia. Así mismo, la suspensión de los regímenes de visita está prevista entre las penas privativas



de derechos en los artículos 48 y 57 del Código Penal y entre las medidas cautelares que se pueden adoptar de conformidad con los art 544 ter y 544 quinquies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La configuración de la suspensión del régimen de visitas como una medida de carácter imperativo en los casos de violencia de género requeriría de una reforma de los textos legislativos actualmente vigentes, algunos de ellos con naturaleza de Ley Orgánica, tales como como el Código Penal, la Ley Orgánica 1/2004 y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En cuanto a la recomendación relativa a dotar a los juzgados de violencia de género de las unidades de valoración forense y de recursos especializados necesarios para que tanto fiscales como jueces puedan desarrollar sus funciones con plenas garantías, se recuerda que la Medida 110 del Informe de la Subcomisión del Congreso para un Pacto de Estado contra la Violencia de Género insta a: Establecer, en el plazo máximo de dos años, las Unidades de Valoración Forense Integral, de las que podrán formar parte psicólogos/as y trabajadores/as sociales, y que, entre otras funciones, asistirán a los jueces y juezas en la valoración del riesgo.

La competencia para la implantación de las Unidades de Valoración Forense Integral corresponde al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas que tienen transferidas las competencias en esta materia. Para el desarrollo de estas Unidades, en el caso de las Comunidades Autónomas, cuentan con los fondos del Pacto de Estado que les han sido transferidos desde la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género tanto en el año 2018 como en 2019.

Madrid, 02 de marzo de 2020

